Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3285/2020

Incidente Nº 1 - ACTOR: PIETROPAOLO MILLAN, LISANDRO LUIS DEMANDADO: ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/INC APELACION

RESISTENCIA, 12 de diciembre de 2022. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente Nº 1 - ACTOR: PIETROPAOLO MILLAN, LISANDRO LUIS DEMANDADO: ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/INC APELACION",** Expediente N° FRE 3285/2020/1, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada y;

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 16/09/2022 el organismo accionado ANSES interpone recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y alegando que se trata de un pronunciamiento que causa un agravio que puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.-

Manifiesta que en el caso se encuentra en discusión la interpretación y alcance de derechos y garantías constitucionales (arts. 14 bis, 16, 18 y 19 de la CN), porque se han descalificado como normas constitucionalmente válidas las que aplica su representada en la relación con sus empleados, habiéndose fallado en contra de esa normativa, como así también de la Ley 26.854, cuyas previsiones han sido ignoradas sin ningún tipo de fundamentación real.-

Dice que la vía extraordinaria está habilitada típicamente porque las conclusiones de la sentencia no permiten considerarla un acto jurisdiccional fundado, ocasionando a su parte un perjuicio irreparable que habilita esta instancia.-

Afirma que la sentencia que recurre resulta arbitraria porque la motivación ha sido insuficiente y omite dar tratamiento adecuado a las constancias de la causa. En este sentido, dice que resulta claro que la cautelar coincide con el objeto de la acción principal.-

Señala que esta Alzada, para justificar la verosimilitud del derecho del actor, se aparta de las resoluciones administrativas por las cuales el actor se ha vinculado laboralmente con el organismo demandado, desconociendo la legitimidad y ejecutoriedad de los actos dictados por la Administración y dejando de lado uno de sus caracteres que es la presunción de legitimidad.-

II.- Expuestos así los agravios del recurrente, corresponde nos avoquemos a su tratamiento conforme el llamamiento de fecha 22/09/2022.-

Fecha de firma: 12/12/2022
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#37044907#352405613#20221212111910941

impulsado por CamScanner

Que, examinados los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado, se constata que el mismo se dirige contra una decisión que no reviste el carácter de definitiva, presupuesto esencial para la apertura de la instancia extraordinaria.-

En efecto, en fecha 07/03/2022 este Tribunal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la resolución dictada en primera instancia, ordenando la reincorporación del actor con las aclaraciones que surgen de los considerandos, todo ello hasta que se dicte sentencia en la causa principal.-

En tales condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal que se ha expedido reiteradamente en el sentido de que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley 48 (Fallos 327:5068; 329:440, entre muchos otros).-

En consecuencia, no está cumplido en la especie el requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48-, pues se recurre una resolución que hace lugar a una medida cautelar innovativa, y que, por tanto, no constituye una sentencia de mérito.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación al remedio federal que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propias expresiones, enfatizando que: “esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros) es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto del derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio (Cfr. Morello, El Recurso Extraordinario, Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110). Tal recaudo -por otra parte- no se suple con la invocación de arbitrariedad o violación de normas constitucionales.-

Ha precisado el Alto Tribunal que obsta a la procedencia de los recursos la ausencia de sentencia definitiva aun cuando versen sobre la validez de leyes federales o se invoquen lesión de garantías constitucionales o la doctrina de la arbitrariedad. La vía del recurso extraordinario sólo puede quedar habilitada después de que se haya dictado en la causa el fallo definitivo, o sea aquél que pone fin al pleito o pone fin a su continuación. Asimismo recuerda que las cuestiones federales conducentes para la solución del litigio que hubieran sido resueltas por autos no definitivos, pueden ser llevadas a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso. (Con cita de los fallos de la Corte Nacional en Pablo L. Manili, Derecho Constitucional. Recurso Extraordinario Federal. Teoría Constitucional. Ed. La Ley, 2013, Buenos Aires, T. I, pág. 44/45).-

Fecha de firma: 12/12/2022
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#37044907#352405613#20221212111910941

impulsado por CamScanner

En orden a los fundamentos expuestos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por el organismo demandado en fecha 16/09/2022.-

II. COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 2, 12 de diciembre de 2022.-

Fecha de firma: 12/12/2022
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#37044907#352405613#20221212111910941

impulsado por CamScanner